



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº. 05

Palmira Valle, Diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A RESOLVER.

Dispone el Despacho el estudio del escrito de transacción presentado por las partes y sus apoderados.

2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Los señores Eddison Raúl Caicedo Márquez y Vanesa Terreros, a través de sus apoderados, han presentado, para la aprobación del Despacho, un escrito de transacción en relación con las pretensiones de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor Caicedo Márquez.

3. CONSIDERACIONES.

La transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, que reza: “...Art. 312.- *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito o las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Para el caso que nos ocupa tenemos que los señores Eddison Raúl Caicedo Márquez y Vanesa Terreros, en su condición de demandante y demandada en el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por ellos constituida, junto con sus apoderados, procedieron a transar sus pretensiones en relación con los derechos que a cada uno le corresponden en la mencionada sociedad conyugal. y se está a la espera de la aprobación de la transacción por parte del Juzgado para proceder a la protocolización de la escritura correspondiente.

En este orden de ideas, el contrato de transacción presentado cumple los derroteros trazados por la norma invocada; en él la pareja conformada por los señores Eddison Raúl Caicedo Márquez y Vanesa Terreros y sus apoderados, sentaron su voluntad de LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL que constituyeron en razón del matrimonio entre ellos celebrado el 13 de septiembre del año 2013 en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, describiendo el valor y porcentaje que se adjudica a cada cónyuge respecto del único bien que integra el activo social y también lo relativo a la adjudicación de los pasivos sociales. Así las cosas como quiera que la transacción versa sobre la liquidación de la sociedad conyugal, objeto del presente trámite procesal y, por tanto, procede su homologación.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aprobará la transacción presentada y decretará la terminación del proceso. No habrá condena en costas por acuerdo de las partes.

4º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el escrito de TRANSACCION presentado dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor Eddison Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vannesa Terreros.

SEGUNDO: TENER por liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores Eddison Raúl Caicedo Márquez y Vannesa Terreros.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: DAR por terminado el proceso y proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 18 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

7652031840022023-00474-00 LSC
Divorcio radicado 2022-00213
Eddison Raúl Caicedo Márquez/ Vanesa Terreros

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7893d9b01f05ba185c48e271645275587908c8e38ee2b88724d85a27360e0**

Documento generado en 17/01/2024 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>